

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1218

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, quien actúa en nombre y representación de **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, referente a lo actuado por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al emitir la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, que en su opinión, es contraria a Derecho.

Según el contenido de las piezas procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Berrío Córdoba de Vejas** tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, la institución demandada no debió destituirle; ya que no ocupaba un cargo de libre remoción y, además, no cometió falta alguna que mereciera la imposición de tal medida (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, este **Despacho reitera el contenido de la Vista 777 de 10 de septiembre de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que el acto administrativo impugnado; es decir, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, por cuyo conducto el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado, la destituyó, fue emitida conforme a Derecho, tal como lo demuestran las constancias procesales descritas en el referido acto objeto de reparo, lo que permite determinar que para la fecha en que fue desvinculada de la función pública, la demandante ocupaba el cargo de Secretaria I, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, es interino hasta que el regente de dicha entidad lo ratifique o reemplace; situación de la que puede inferirse, sin mayor esfuerzo, la condición de interinidad laboral a la cual aquélla se encontraba sometida (Cfr. fojas 10 y 17 del expediente judicial).

**Es importante reiterar** lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido **que entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que Berrío Córdoba de Vejas haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral.**

Igualmente, **insistimos en que Katilza Berrío Córdoba de Vejas era un miembro del Cuerpo de Bomberos que, al momento de ser destituida, además de ocupar un cargo de manera interina no era una funcionaria de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**; por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el Director General de dicha institución, **de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales atribuidas a ese funcionario para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010**, es decir, para: *“realizar*

*traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado...*” (Lo destacado es nuestro).

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que para proceder a la remoción de la recurrente no era necesario invocar una causal de naturaleza disciplinaria ni agotar ningún procedimiento interno, como lo afirma **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa y así quedó establecido en el Informe de Conducta suscrito por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Por último, se hace necesario **destacar** la Resolución de 8 de agosto de 1995, en la cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó las siguientes consideraciones en torno a la estabilidad de los servidores públicos interinos:

“A criterio de la Sala, en esta oportunidad, **al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión...No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.**

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, **la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la autoridad nominadora a la cual están adscritos.**” (Lo resaltado es nuestro).

### **Actividad Probatoria.**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 440 de 16 de octubre de 2015. Sin embargo, dicho Tribunal **le negó la admisión de la copia simple del Reglamento Interno del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial**; lo que permite arribar a la conclusión que la accionante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, objeto de reparo.

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Katilza Berrío Córdoba de Vejas, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió el Tribunal en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (la negrita corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía

Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Katilza Berrío Córdoba de Vejas**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014**, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, Encargado, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 735-14